



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el día 19 de abril del presente año, se ordenó emplazar a las demandadas AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A., incluyéndolas en el registro nacional de personas emplazadas y se designó como curador Ad Litem de las demandadas al Dr. JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA. Así mismo, le informo que la empresa demandada describió el traslado de la demanda a través de la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ quien actúa en calidad de apoderada de COLFONDOS S.A.. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 28 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICACIÓN No.	08-001-31-05-011-2019-00388-00
DEMANDANTE	EDGARDO RUIZ CHEGUIN
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO:	ORDINARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril veintiocho (28) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse frente al escrito a través del cual se describió el traslado de la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A por intermedio de apoderada judicial.

Es de señalar que la conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, por expresa disposición al respecto con las reformas introducidas al ritual laboral con la expedición de la Ley 712 de 2001, siendo que antes se hacía de manera integral por analogía ante la ausencia de disposiciones en materia procesal laboral que la consagrara y se estableció la misma en el literal E del Art. 20 de la nombrada Ley 712, señalándose en el parágrafo de dicho literal algunos requisitos para su operancia, cuando no se trata como en el subjuicio de situación especial y concreta, donde la demandada AFP COLFONDOS S.A., otorgó poder para que en su nombre fuera representada ante este Despacho refiriéndose concretamente al presente proceso, las partes y la radicación, y en el cual aparece como demandada.

En el caso sub lite, procede la declaratoria de esta figura procesal, con aplicación por integración normativa de lo prevenido en el artículo 301 del C.G.P., norma ésta según la cual se ha de considerar notificada por conducta concluyente a la parte respectiva de manera personal cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.

Es así como el art. 301 del C. G. del P., dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido



personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Ahora bien, con el escrito que contesta la demanda, la empresa demandada A.F.P. COLFONDOS S.A. anexa el poder que le otorga a la Dra GLORIA FLOREZ FLOREZ, escrito que se presenta en el juzgado a través del correo electrónico el día 26 de abril del año en curso, por tanto se entenderá la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del auto admisorio de la demanda.

Por lo que se torna viable, se repite, tener por notificada a la empresa COLFONDOS S.A., como quiera que se expresa sin lugar a dubitación alguna, el conocimiento que tiene de la existencia del proceso ordinario que adelanta el señor EDGARDO RUIZ CHEGUIN en su contra, a partir del día siguiente de la presentación del poder donde consta que quien recorrió el traslado de la demanda es la apoderada de la empresa demandada COLFONDOS S.A..

En virtud de lo anterior norma, la demandada contará a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para recorrer el traslado de la demanda de la referencia, de no ser porque ya recorrió el mismo, cuando presentó el memorial de contestación de la demanda el mismo día, la cual se entrará a calificar una vez venza el traslado de los demás demandados, a efectos de verificar si todos cumplen con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S.

Considerado lo anterior y teniendo en cuenta que el día 19 de abril del presente año, se ordenó emplazar a las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, incluyéndolas en el registro nacional de personas emplazadas y se designó como curador Ad Litem de las demandadas al **Dr. JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA**, se comunicará al mismo, para informarle la presente decisión, a fin de que solo actúe como curador Ad Litem de la demandada AFP **PORVENIR S.A.**, toda vez que su labor como curador ad litem de la AFP Colfondos quedó desplazada al haberse constituido apoderado por parte de esta, y que además al estar procesalmente en la etapa de correr traslado, dicho apoderado toma el proceso en el estado que se encuentre, que lo es precisamente contestar la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar notificada por conducta concluyente a la AFP COLFONDOS S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENGASE a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: COMUNIQUESE al Dr. JAIRO ANDRES PATIÑO CASTILLA de la presente decisión, a fin de que solo actúe y descorra el traslado como curador Ad Litem de la demandada AFP **PORVENIR S.A.**, conforme lo motivado.

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado, regrese el expediente al Despacho para calificar las contestaciones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

Rad. 2019-00388



Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53455cc9b65d024e5656587952fb64754087decbe5ffe784c8e70c5e695e0d62

Documento generado en 28/04/2021 04:14:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>